

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/14/2023.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:
"...OMISIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO 2023..." (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

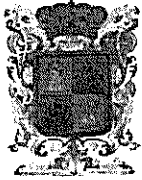
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/14/2023 promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche¹, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quien impugna la "...OMISIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO 2023..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1 En lo sucesivo PES.
2 En lo sucesivo IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA.

1. **Acuerdo CG/025/2022³.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/025/2022, mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
2. **Registro del Partido Encuentro Solidario Campeche⁴.** El diecisiete de mayo, el Consejo General del IEEC aprobó el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupación Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "LAAK-CAMPECHE A.C." para constituirse como partido político local en el Estado de Campeche bajo la denominación de "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE".
3. **Acuerdo CG/043/2023⁵.** El doce de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/043/2023, que dio respuesta al escrito signado por las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC, en el cual se realizó un exhorto relativo a la entrega de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público establecido en el presupuesto de dos mil veintitrés, así como los adeudos de ejercicios previos.
4. **Acuerdo CG/056/2023⁶.** El treinta de octubre, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/056/2023, mediante el cual se redistribuyó el financiamiento público para partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, derivado de las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-281/2023⁷, y SX-JDC-282/2023⁸ y acumulados.
5. **Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha catorce de diciembre, a través su representante propietario⁹ ante el Consejo General del IEEC, el PES Campeche interpuso Juicio Electoral en contra de la "*...OMISIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO 2023...*" (sic).

3 Visible en fojas 43 a 62 del expediente TEEC/JE/14/2023.

4 Consultable en el siguiente enlace

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/mayo/13a_ext/Dictamen_LC.pdf

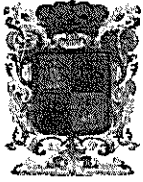
5 Visible en fojas 82 a 89 del expediente TEEC/JE/14/2023.

6 Visible en fojas 138 a 155 del expediente TEEC/JE/14/2023.

7 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JDC-0281-2023.docx>

8 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JDC-0282-2023.docx>

9 Visible en foja 32 del expediente TEEC/JE/14/2023.



6. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1163/2023¹⁰, fechado el día dieciocho de diciembre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia**¹¹. Por auto de fecha diecinueve de diciembre, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/14/2023, con motivo del presente juicio y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión de Pleno**¹². A través de proveído de fecha dos de enero de la presente anualidad, se recibió y radicó el presente asunto, se acumuló diversa documentación el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/14/2023, en la ponencia del magistrado instructor; así mismo, se solicitó a la Presidencia fecha y hora de sesión de Pleno.
3. **Fecha y hora para la sesión pública de Pleno**¹³. El día dos de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia fijó las 9:00 horas del día cinco de enero de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

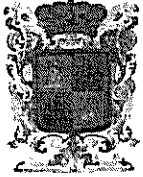
Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante propietario del PES ante el Consejo General del IEEC, en contra de la "...OMISIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO 2023..." (sic).

10 Visible en foja 12 del expediente TEEC/JE/14/2023.

11 Visible en fojas 195 a 196 del expediente TEEC/JE/14/2023.

12 Visible en fojas 209 a 210 del expediente TEEC/RAP/14/2023.

13 Visible en foja 213 del expediente TEEC/RAP/14/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta falta de pago de las prerrogativas correspondientes al mes de agosto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁴ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las jurisprudencias 14/2014¹⁵ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y 15/2014¹⁶ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es viable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas

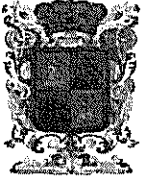
14 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

15 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

16 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



SENTENCIA.

generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, la posible configuración de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646 fracción II, 647 fracción I y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004 que sentó la Sala Superior, Tercera Época, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"***.

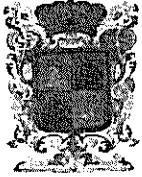
Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el juicio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral determina que debe declararse el desechamiento de plano en el presente asunto, dado que se actualiza una causal de improcedencia posterior a su radicación, consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia debido a su modificación sustancial por parte de la autoridad responsable.

TERCERA. DESECHAMIENTO.

En el presente caso este tribunal electoral considera que la demanda que motiva el presente Juicio Electoral debe desecharse de plano en virtud de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646 fracción II de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA.

Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

Como ya se asentó previamente, la improcedencia, es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹⁷.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso particular, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que la demanda que motiva el presente asunto, al no haberse admitido, debe desecharse de plano, ya que el acto reclamado quedó sin materia.

Es importante señalar el supuesto descrito en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el que se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente asunto es que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede ~~totalmente sin materia~~ el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"



SENTENCIA.

A mayor explicación, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el conducto para llegar a esa situación¹⁸.

En el presente juicio, el representante del PES alega en su medio de impugnación: a) la indebida determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos; b) la indebida fundamentación y falta de motivación en la aprobación del presente acuerdo, y c) la vulneración de los principios de legalidad, equidad, exhaustividad y proporcionalidad.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local, advierte que la pretensión principal del actor consiste en que esta autoridad electoral local en plenitud de jurisdicción analice sus agravios, los califique como fundados y en consecuencia ordene el pago "*...DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO 2023...*" (sic).

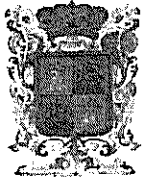
En autos consta que con fecha veintiuno de diciembre compareció el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC -mediante el oficio identificado con la referencia alfanumérica SCG/1178/2023¹⁹- quien presentó pruebas supervenientes, justificando su ofrecimiento por haberse constituido después del plazo legal para ofrecer sus pruebas y en virtud de que no estaba a su alcance aportarlas al momento de proveer su informe justificado, admitiéndose por esta autoridad electoral local con tal carácter en proveído del dos de enero de dos mil veinticuatro²⁰, lo anterior con apoyo en los artículos 663 y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Pruebas que fueron admitidas por esta autoridad, consistentes en el oficio identificado con la referencia alfanumérica DEAPPAP/919/2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, con asunto: "INFORME DE PAGO" (sic), suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informa que se efectuó un pago de \$118,203.50 (SON: CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 50/100 M.N.) al PES, por concepto de "...las prerrogativas del mes de agosto 2023..." (sic). Además anexó la copia certificada de la transferencia SPEI por la cantidad de

18 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"

19 Visible en foja 199 del expediente TEEC/JE/14/2023.

20 Visible en fojas 209 a 210 del expediente TEEC/JE/14/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA.

\$70,148.00 (SON: SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); copia certificada de la transferencia SPEI por la cantidad de \$2,988.00 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); y copia certificada de la transferencia SPEI por la cantidad de \$45,067.50 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) todas enviadas al PES; documentales públicas de la autoridad responsable que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, se dio un impedimento para llevar a cabo el estudio del planteamiento formulado por el actor en el presente Juicio Electoral y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, toda vez que el agravio planteado por el accionante ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud que la autoridad responsable ya ha dado cumplimiento a su obligación de ministrar las prerrogativas correspondientes al mes de agosto, lo que fue evidenciado con las copias certificadas de las transferencias SPEI²¹ remitidas por la autoridad responsable.

En consecuencia, si la pretensión del recurrente en el presente Juicio Electoral era que se le proporcionen los recursos por concepto de prerrogativas a las que tiene derecho constitucional y legalmente el PES por cuanto al mes de agosto, ésta ha sido cumplimentada por la responsable.

En consecuencia, es evidente para este órgano jurisdiccional que resulta innecesario contar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada. Todo ello, en virtud de que los hechos que soportan el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto recurrido quedó colmado.

CUARTA. CONCLUSIÓN.

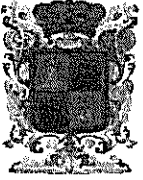
Por todo lo anteriormente fundado y motivado, puesto que el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/14/2023 quedó sin materia, resulta improcedente y al no haberse admitido, se desecha de plano, de conformidad con el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha de plano la demanda promovida por el representante

²¹ Consultable de la foja 201 a 203 del expediente TEEC/JE/14/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA.

propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del IEEC por las razones señaladas en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal al promovente y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Este asunto no se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo anterior, se advierte para el cómputo de los términos legales correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 344 y 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **cúmplase**.

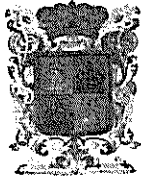
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (5 de enero de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.